



**SENADO**

**SECRETARIA**

DIRECCION  
GENERAL DE  
COMISIONES

XLIVa. LEGISLATURA  
PRIMER PERIODO

CARPETA N° 318 DE 1995

COMISION DE  
PRESUPUESTO  
integrada con  
HACIENDA

DISTRIBUIDO N° 535 DE 1995

NOVIEMBRE DE 1995

PRESUPUESTO NACIONAL - Ejercicio 1995 - 1999

**MATERIAL PROPORCIONADO POR**  
**EL DIRECTORIO DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION**

*Instituto Nacional de Colonización*

*Presidencia*

Nº 20.844

Montevideo, 9 de noviembre de 1995.

Señor Presidente de la Comisión  
de Presupuesto de la Cámara de Senadores  
Senador Luis B. Fozzolo

P R E S E N T E

De nuestra mayor consideración:

Por la presente solicitamos tenga a bien disponer lo necesario para que el Directorio del Instituto Nacional de Colonización, pueda concurrir a la Comisión que Ud. preside, a los efectos de exponer los perjuicios que le causaría al Ente la aprobación del Capítulo III - sección VIII - Inmuebles Fiscales (Artículos 579 al 583) de mantenerse su actual redacción.

En resumen, las citadas disposiciones le quitarían al INC la prioridad sobre la tierras fiscales, al derogar tácitamente las disposiciones vigentes al respecto e inclusive parte de la normativa establecida en la Ley Nº 11.029, de creación de este Ente del Estado.

Se adjunta a estos efectos, copia del informe jurídico elaborado por servicios del Organismo y una propuesta alternativa a consideración del Cuerpo.

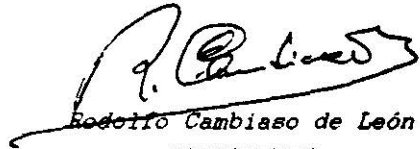
//

*Instituto Nacional de Colonización*  
*Presidencia*

//

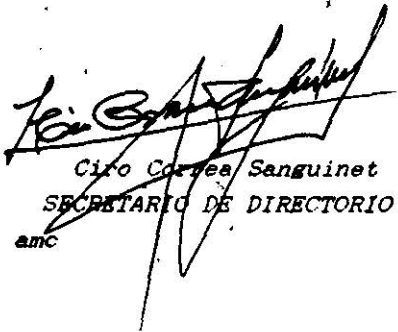
Comprenderá, según lo expuesto, la importancia del tema en cuestión. por lo que quedamos a la espera de una respuesta.

Saludamos a Ud. muy atentamente,



Rodolfo Cambiaso de León

PRESIDENTE



Cirio Correa Sanguinet  
SECRETARIO DE DIRECTORIO  
amc

Art. 579. Dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal afectados a su uso, indicando expresamente su ubicación, características, superficie, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos en el plazo indicado a la Contaduría General de la Nación, la que podrá, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinar los detalles formales que estimare necesarios para la uniformización y procesamiento de la información.

Art. 580. Completada la realización del inventario, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo; para lo cual dispondrá de un plazo máximo de un año.

Los inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resulten prescindibles a los efectos precitados y además sean aptos para los fines de la colonización, quedarán sujetos al régimen establecido por el art. 324 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 581. A los efectos previstos en el artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales, con el Instituto Nacional de Colonización y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

Art. 582. Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización en los términos del inciso segundo del artículo 580, podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados respecto de los bienes inmuebles rurales de su propiedad, luego de haber dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948; y 324, inciso tercero de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten una función social o recreativa de sus funcionarios.

Art. 583. Aquellos inmuebles prescindibles para el cumplimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo concertado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.